

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0015**

Fecha: 29-04-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00246	Ordinario	DAVID CORDOBA LOZANO	EMERALD ENERGY PLC	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	26/04/2024	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto ordena expedir copias	26/04/2024	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	26/04/2024	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/04/2024	1
1800131 03002 2024 00031	Ejecutivo Mixto	DANNY LOPEZ SEGURA	SANDRA PATRICIA-VAQUIRO ORTIZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/04/2024	1
1800131 03002 2024 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX JULIAN AYA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2024	1
1800131 03002 2024 00101	Verbal	LEONARDO ROJAS ANDRADE	KELY JHOANA - CORTEZ LUJAL	Auto rechaza por competencia	26/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29-04-2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d915df212d9a434c330bc34dd65b1630a425310af9069afa42afc56cb9b997**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DANILO MARÍN ORTIZ y OTRO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VÁQUIRO ORTIZ
RADICACIÓN: 2024-00031-00

I. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se logra acreditar que, el Dr. Danilo Marín Ortiz y Danny López Segura, promovieron demanda ejecutiva hipotecaria contra Sandra Patricia Vaquiro Ortiz, para el pago de la obligación contenida en un título valor por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 228.000.000)

Este Despacho judicial, al encontrar que el libelo demandatorio cumplía con los requisitos legales, mediante interlocutorio que data 14 de febrero de 2024 procedió a librar mandamiento ejecutivo contra el señor Sandra Patricia Váquiro Ortiz, por el valor descrito en antelación.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a Sandra Patricia Vaquiro, actuación que fue realizada el día **13 de marzo de 2024** en la dirección electrónica sandra_vaquiro@yahoo.com.co incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos:

De conformidad con la certificación expedida por la compañía Servientrega, se observa que la destinataria (Sandra Patricia Vaquiro Ortiz) recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico el mensaje de datos el día **13 de marzo del 2024** a las **14:42:17:**

Atendiendo lo regulado en la Ley 2213 de 2022, el acto de enteramiento se materializó el **13 de marzo del 2024** los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **25 de marzo del 2024** y los 10 días para proponer excepciones el **1° de abril del 2024**, lapso de tiempo que Sandra Patricia Váquiro Ortiz dejó vencer en silencio.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, debiéndose proferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución y, condenar al ejecutado en las costas del proceso.

Así mismo se observa necesario comisionar a efectos de que se adelante la diligencia de secuestro del bien objeto de hipoteca, para eventualmente, ordenar su avalúo y posterior remate.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor de **Danilo Marín Ortiz** y **Danny López Segura** identificados con cédula de ciudadanía No. 17.689.202 y 7.713.400 y en contra de **Sandra Patricia Vaquiro Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.412, en los términos del auto que data 4 de febrero del 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **Sandra Patricia Vaquiro Ortiz**, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **once millones cuatrocientos mil pesos** (\$11.400.000) a favor de los demandantes y a cargo de la aquí demandada.

TERCERO: REALIZAR la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, de conformidad con lo regulado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, consistente en un lote de terreno urbano, junto con las mejoras y anexidades sobre el existentes, ubicado en la carrera 16 No 8 c 91 in, barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia con extensión superficiaria aproximada de 295.00 metros cuadrados, de propiedad de **Sandra Patricia Vaquiro Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.412.

SEXTO: para cumplir con la diligencia descrita en el numeral anterior se ordena **COMISIONAR** al con amplias facultades para designar secuestre y asignarle honorarios al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO)** con el fin de que efectúe y materialice el secuestro ordenado por este Despacho judicial en los términos consagrados en el artículo 40 y el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio atendiendo lo regulado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54992937d6b7e5f348ee92bdc7d2e709174004c5f18f15e3ba81727f774c18**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL) – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: **ORDEN DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, dentro del trámite ejecutivo a continuación promovido en estas diligencias, fechado 4 de agosto de 2023, se notificó por estado del día 8 del mismo mes y año, y que en el expediente virtual no reposa pronunciamiento alguno por parte del demandado, se concluye que el término con el que contaba para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, se estima viable emitir orden de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313, y en contra del señor DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.849.106, en los términos del auto fechado 4 de agosto de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72652601a94c46754f70a002aa3157ca705343880fd5aabd49327d0d7af012bb**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMOSA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE OSCAR LEONARDO ROJAS ANDRADE
DEMANDANDAS MARTHA CORTÉS LUJAN Y OTRAS
RADICACION 2024-000101
ASUNTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del libelo genitor, sin embargo, el despacho no lo hará atendiendo a lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, que reglamenta lo atinente a la competencia territorial, en su numeral 1º, señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, también indica que si este tiene más de uno será el que elija el demandante y se predicará lo mismo cuando sean varios los demandados.

Más adelante, en el numeral 3º, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Se traen a colación esos dos eventos enlistados en la citada norma por ser los que resultan aplicables en el particular teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Ahora bien, del análisis de la demanda y sus anexos, se extrae que las señoras Kelly Jhoana Cortés Lujan, Yeny Paola Becerra Cortes y Martha Cortes Lujan tienen su domicilio en los municipios de Suaza (Huila), Carepa (Antioquia) y San José del Fragua (Caquetá).

Este último lugar, según el contrato de promesa de compraventa, también fue el señalado para efectos del cumplimiento de los pagos, y en lo que respecta al trámite de escrituración se indicó el municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

Como vemos, ninguno de esos entes territoriales corresponde a la capital caqueteña, ni tampoco hacen parte del Circuito Judicial de la misma, de ahí que este despacho carezca de competencia para conocer del asunto, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el libelo genitor será rechazado y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los

Andaquíes, teniendo en cuenta que allí debía ejecutarse una de las obligaciones y es el Circuito Judicial al que pertenece el municipio de San José del Fragua en el que tiene domicilio una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA**, por factor territorial, para conocer del presente asunto, en atención a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513e429ad0ae3c9358d21efc4a73601e124db0c0cbc0a641d020dc5020315a2**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE JACKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDANDO DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
RADICACION 2018-00370-00
ASUNTO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se observa que, mediante escrito del 11 de marzo del año en curso, fue allegado el poder otorgado por el ejecutado a favor del Dr. José Constantino Arias Arias, para que lo represente dentro de estas diligencias, así como también la contestación de la demanda.

Frente a esa actuación, advirtiendo que en el paginario no reposa constancia de la notificación personal del demandado ni tampoco de haberse realizado su emplazamiento, como se ordenó en el auto del 26 de enero de 2023, el despacho estima necesario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, tenerlo notificado por conducta concluyente, previo el reconocimiento de personería para actuar del abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.236.193 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 17.876 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del demandado.

SEGUNDO: TENER al señor DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le hace saber al ejecutado que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), los cuales empezarán a correr, simultáneamente, a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13dfe2b68bc16ad1c089cbbd1693f77d3f4a9a262c225f874a49a6e60a553f9**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PENAL
DELITO: HOMICIDIO
CONDENADO: JOSE IGNACIO ROJAS VEGA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 1999-04769
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA – CAQUETA
RADICACION: 1999-0255 NI. 2668
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE
MEDIDA CAUTELAR DEL INMUEBLE 420-60850
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud remitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- A través de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, proferida dentro del proceso penal radicado bajo el número 1999-04769, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor IGNACIO ROJAS VEGA como autor del delito de Homicidio Agravado, a la pena principal de 46 años, 06 meses de prisión y accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años; al pago de los perjuicios materiales y morales y dispuso la remisión copia de dicha decisión y del auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-60850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del sentenciado, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para efectos del remate del bien con el fin de garantizar la cancelación de la indemnización reconocida en el mencionado fallo.

- La comisión conferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, para llevar a cabo la subasta del referido predio correspondió por reparto a esta judicatura, pero no fue posible dar cumplimiento a la misma debido a que, la medida cautelar no se encontraba perfeccionada, pues, el inmueble en comento no había sido secuestrado ni avaluado, razón por la cual este Despacho con auto del 8 de junio de 2007, dispuso no continuar con el trámite incidental de remate, ante la ausencia de dichos requisitos legales previos y en consecuencia, se ordenó el archivo de las diligencias, actuación que fue debida y oportunamente informada al comitente.

- Ante solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del fundo, elevada por la señora MARLENY ROJAS VARGAS, quien concurre en calidad de hija del sentenciado IGNACIO ROJAS VEGA, el Juzgado Tercero Penal del Circuito

de Florencia, traslada la petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad (quien vigila el cumplimiento de la pena) para que decidiera lo pertinente, dependencia judicial que mediante providencia datada 30 de septiembre de 2022, se abstuvo de resolver el asunto argumentando que el funcionario competente para ello, es el juez de conocimiento de la causa, conforme al artículo 54 del Decreto 2700 de 1991, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, citando además, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia devolviendo lo actuado a su remitente.

- Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, sin mediar providencia que así lo disponga, traslada la documentación en el estado en que se encuentra a este Despacho, de la cual se deduce que la remisión se hace con el fin de que se efectúe el levantamiento de la aludida cautela.

- Al respecto, es menester señalar que como lo dejó sentado la señora Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia en la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2022, la competencia para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso penal, se encuentra asignada específicamente al juez de conocimiento del asunto, pues, ese es el sentido y, no otro, que emerge del contenido de los artículos 54 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) estatuto vigente para la época de los hechos y 96 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando tal concepto ha sido refrendado, entre otras, por la sentencia del 4 de agosto de 2011, emitida por la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

- Fuera de lo anterior, se debe clarificar que este Juzgado simple y llanamente fue comisionado en aquella época por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien involucrado en el proceso penal, tendiente a obtener el dinero destinado a resarcir los perjuicios que la sentencia impuso al acusado, tarea que no se materializó por las circunstancias advertidas en antecedencia, sumado a que, esta Unidad Judicial, no emitió en dicho trámite ninguna orden de embargo sobre el inmueble con matrícula 420-60850 de propiedad del señor IGNACIO ROJAS VEGA, razón por la cual carece de competencia para decidir al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula 420-60850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del sentenciado señor IGNACIO ROJAS VEGA, por carecer de competencia para ello, de acuerdo con las razones jurídicas plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, quien conoce del proceso penal radicado bajo el número 1999-04769, seguido contra IGNACIO ROJAS VEGA, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión a la solicitante

MARLENY ROJAS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'776.869 de Florencia, a través del correo electrónico marlenyr489@gmail.com, o teléfono celular 3152126156.

CUARTO: Archivar copia digital de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037ff189b740f421aaf9362cfe0c853f9e6b6be70bc828a00fd07a2455fbfbc**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN	2017-00646-00 FOLIO 0139 TOMO XXVII
ASUNTO	DECIDE SOLICITUD NUEVO REQUERIMIENTO
AUTO	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

El día 6 de diciembre de 2023, tuvo lugar el remate del vehículo automotor marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, siendo adjudicado a favor del señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla, al cual se le impartió aprobación mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2023, ordenando allí, entre otros, la entrega del citado bien a su nuevo propietario.

En repetidas oportunidades, a petición tanto de la apoderada judicial de la parte activa como del rematante se ha ordenado requerimiento a la secuestre CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, adscrita como auxiliar de la justicia a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, así como al Representante Legal y/o Administrador del parqueadero CIJAD S.A.S. ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE RODANTES, ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 ACOPI, del municipio de YUMBO valle del Cauca, correo electrónico cijad@cijad.com / parqueaderospipaton@gmail.com, tendiente a obtener la ubicación y entrega del automotor subastado al rematante señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla pero sin resultado positivo y en total incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial.

Las conminaciones anteriores han obedecido a que el rodante se encuentra desaparecido, es decir, fue sustraído del lugar en donde se encontraba, sin autorización de la secuestre ni por orden Judicial y hasta la fecha no se conoce su ubicación, pese a que el nuevo propietario ha dado a conocer a este Juzgado que

si ha tenido comunicación telefónica con la señora secuestre y con el representante legal del parqueadero, pero sin poderse contactar personalmente con estas personas para efectos del pago de dicho servicio y para recibir el automotor.

La situación observada afecta directamente los intereses económicos del nuevo propietario del vehículo señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, además, constituye una falta grave contra la administración de justicia, que debe ser investigada y sancionada si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional Seccional Caquetá, para que se investigue todo lo relacionado con la desaparición del vehículo marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, que fue adjudicado en pública subasta a favor del señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla, rodante que se encontraba bajo la custodia de la secuestre designada señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, adscrita como auxiliar de la justicia a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI – YUMBO, VALLE. Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

El citado automotor fue sustraído al parecer sin autorización de la secuestre ni por orden de este Despacho Judicial del parqueadero CIJAD S.A.S. ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE RODANTES, ubicado en la Carrera 32 número 12-297 ACOPI, del municipio de YUMBO valle del Cauca, correo electrónico cijad@cijad.com / parqueaderospipaton@gmail.com, en donde fue dejado a disposición según diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de las copias pertinentes con destino a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI – YUMBO, VALLE. Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, para que inicie las investigaciones correspondientes con respecto a la señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, adscrita como auxiliar de la justicia a esa entidad, por la omisión de ubicar y entregar a su nuevo propietario el automotor marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, que se encuentra bajo su custodia, el cual fue adjudicado en pública subasta a favor del señor EDGAR FABIAN LOPEZ

LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias de rigor dirigidas a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle y Dirección Seccional de Administración Judicial de Yumbo, Valle, para que inicien la investigación correspondiente con relación a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI – YUMBO, VALLE. Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, registrada como auxiliar de la justicia por la posible omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes de la señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, adscrita como auxiliar de la justicia a esa entidad, situación que surge de la no ubicación y entrega a su nuevo propietario del automotor marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, que se encuentra bajo su custodia como resultado de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, vehículo que fue adjudicado en pública subasta a favor del señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla.

CUARTO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense las comunicaciones de rigor, adjuntando de la diligencia de secuestro efectuada el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, de la diligencia de remate del mencionado vehículo y demás actuaciones posteriores tendientes a lograr la entrega su al señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeda35f7b3a90258cd7978953dfc85cf9da4d3b977703b88e92b86474d47247**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOHEMI GONZALEZ HUEPA Y OTROS
DEMANDADO	COOTRANSCAQUETA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACION	2017-00246 FOLIO 0273 TOMO XXVII
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, con respecto a las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA, respectivamente, previas las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES.

EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

- El apoderado judicial de la citada entidad, con fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, presenta la excepción previa, de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.
- Aduce que en el escrito de demanda no se menciona la participación ni la actuación que realizó su poderdante para que pudiera ser vinculada al presente proceso, dado que no se indican las razones de hecho y derecho de las cuales se presume su responsabilidad, ni se allega prueba que permita demostrar la conexión a dicha empresa con los hechos y pretensiones perseguidas.
- Por lo anterior solicita se declare probada la excepción en comento y se termine el proceso de manera anticipada con respecto a su representada.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA

Por su parte el abogado de la cooperativa COOTRANSCAQUETA LTDA, concurre al proceso impetrandolo las excepciones previas que denominó: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La excepción de prescripción de la acción.

- La hace consistir el togado en que con la reforma de la demanda se aclaró que lo que pretenden los demandantes es la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa demandada, respecto de los perjuicios derivados del contrato de transporte y ocasionados a los demandantes NOHEMI GONZALEZ GUEPA y LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, trayendo como fundamento de derecho de este medio de defensa, el contenido del artículo 993 del Código de Comercio.

La excepción de habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

- Señala que NOHEMI GONZALEZ GUEPA y su hija LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, en la pretensión primera de la demanda concurren para exigir la responsabilidad civil contractual y reparación de los perjuicios, con fundamento en el contrato de transporte y en la pretensión segunda, persiguen el mismo objetivo, pero a través de la responsabilidad aquiliana.

- Que este mecanismo de defensa se encamina a evitar que las citadas accionantes, logren sacar adelante sus pedimentos por medio del procedimiento establecido para la responsabilidad civil extracontractual, cuando la única posibilidad que les asiste para solicitar el reconocimiento de su derecho, se circunscribe al trámite de un asunto de responsabilidad contractual, cuya acción, en su concepto, se encuentra prescrita.

La excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

- Hace referencia a que NOHEMI GONZALEZ GUEPA y su hija LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, concurren al órgano jurisdiccional, haciendo uso al unísono, de las figuras jurídicas de la responsabilidad civil contractual como de la extracontractual, señalando que esta última pretensión es improcedente a la luz de la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, las víctimas afectadas en el contrato de transporte solamente pueden encaminar su accionar, invocando única y exclusivamente la aplicación de la primera de las instituciones citadas.

CONSIDERACIONES

- Conviene mencionar que las excepciones previas tienden a sanear el procedimiento, con el fin de asegurar que el trámite procesal se desarrolle de manera adecuada, sin visos de cualquier posibilidad de nulidad, evitando que se adelanten o ejecuten actuaciones innecesarias, pues, en algunos eventos, pone fin proceso.
- El artículo 100 del Código General del Proceso enumera el tipo de excepciones previas que pueden proponerse y, por su parte, el artículo 101 ibídem, se encarga de regular la oportunidad y trámite de las mismas.
- De acuerdo con lo descrito, podemos enunciar que el demandado dentro del término de traslado podrá formular excepciones previas, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, acompañado de los documentos y de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- El numeral 2 del artículo 101 en comento, señala que:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

- De acuerdo con lo descrito, en este caso en particular, es válido entrar a emitir resolución antes de la audiencia inicial, con relación a la defensa expuesta por las empresas EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA, debido a que no es necesario recurrir a probanzas diferentes a la documental que se encuentra incorporada al proceso.

LA DEFENSA EXPUESTA POR EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

- La excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, no es otra cosa que, la falta de legitimación procesal, bien sea por activa o por pasiva, lo cual se constituye también en la denominada falta de capacidad para ser parte. Ella surge de la necesidad de verificar la existencia de un vínculo jurídico que justifique la intervención entre la persona que convoca al proceso y la pretensión.
- La figura jurídica en comento reviste tal importancia que impone al juez que conoce de la causa, establecerla desde el estudio de admisibilidad de la demanda en acatamiento a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso o como presupuesto procesal al resolver sobre este punto a través de la decisión que se adopte en tal sentido.
- El tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales, primera edición 1993, Ediciones Doctrina y Ley, al hacer referencia a la sentencia del 21 de julio de

1959, publicada en el T. XCI de la Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema propuesto, consignó lo siguiente:

“...quien actúe apoyado en su calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, no lo hace en representación de otra persona, puesto que ni la sucesión, ni la sociedad conyugal ni la comunidad singular, son personas jurídicas, quienes por tal razón no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; quien así actúa lo hace autónomamente y exclusivamente en virtud de la calidad que ostenta de heredero, cónyuge, albacea, etc.” Ello demuestra – dice la Corte – que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo cual se ofrece cuando, se obra no en nombre propio o en representación de otra persona, sino en ejercicio de un cargo o de una calidad como la de heredero. Esta doctrina le dio piso sólido a la Corte para reevaluar lo que se predicaba que la calidad de heredero de quien obra con ese carácter por pasiva o por activa, constituía uno de los elementos estructurales o condiciones de la acción y que, por tanto, la falta de prueba de esta calidad entrañaba ausencia de legitimación en la causa, por lo que, en tal evento, se imponía el pronunciamiento de fallo absolutorio. Desde la sentencia citada, invariablemente la Corte ha sostenido que las cuestiones atinentes a la demostración de su calidad de heredero en quien dice obrar como tal, “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción (pretensión) civil, como se había venido sosteniendo” Ver Sentencia del 31 de mayo de 1971, Gaceta Judicial T. CXXXVII, páginas 356, 1 y 2 y 357 y sentencia SC2215 de 2021, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Francisco Ternera Barrios.

- Desde otro punto de vista y contrario a lo que afirma el abogado incidentista, se debe señalar que con el escrito de demanda se acreditó la legitimación de los miembros que integran la parte activa como de la pasiva. Además, se encuentra documentado en el expediente que el vehículo automotor de placas SRL-790, que transportaba petróleo crudo para la multinacional EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de agosto de 2014, razón por la cual, la parte accionante enfila sus pretensiones en busca de obtener la declaración de responsabilidad solidaria de dicha empresa con los demás sujetos procesales para efectos de lograr la indemnización de los perjuicios aquí reclamados.

- De acuerdo con lo descrito, podemos colegir con certeza que, la excepción previa implorada se erige de manera concreta y específica a que se verifique dentro del proceso la existencia de la prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, lo cual significa que sus efectos no pueden extenderse a aspectos de otra naturaleza, es decir, no tiene el mérito jurídico para atacar el derecho sustancial por falta de legitimación en la causa, o para obtener a través de ella, exoneración de responsabilidad, como lo pretende el togado que defiende los intereses de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, pues, se ha decantado por la jurisprudencia y la doctrina que, la ausencia de dicho requisito, corresponde a uno de los presupuestos del proceso y, no a una de las condiciones esenciales de la acción o pretensión.

- Así las cosas, la excepción previa formulada en estas diligencias por el procurador judicial de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con

base en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar, debiéndose advertir además que, los planteamientos expuestos allí, como la exoneración o no de responsabilidad de su prohijada, emergen como eventos sustanciales que deben ser resueltos de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

LAS EXCEPTIVAS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA

La excepción de prescripción de la acción.

- Como se anotó en antecedencia esta excepción se dirige concretamente a atacar la pretensión de responsabilidad civil contractual que se endilga a la empresa demandada COOTRANSCAQUETA LTDA, para efectos del reconocimiento e indemnización de los perjuicios causados a las demandantes NOHEMI GONZALEZ GUEPA y LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, derivados del contrato de transporte.

- Al remitirnos al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, que es la norma vigente y aplicable al caso controvertido, se puede establecer que allí no se encuentra enlistada la excepción previa de prescripción de la acción impetrada por el abogado de la cooperativa demandada, de tal suerte que, por sustracción de materia habrá de disponerse su rechazo de plano.

- Ahora teniendo en cuenta que dicha exceptiva también fue invocada como de mérito, la decisión que deba adoptarse en tal sentido atañe al fallo de fondo.

La excepción de habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

- En concreto podemos consignar que la presente excepción se funda en que, NOHEMI GONZALEZ GUEPA y su hija LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, acuden a la acción de responsabilidad civil contractual como extracontractual con el mismo propósito, esto es, en busca de obtener declaración judicial en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA, en donde se imponga a ésta, el reconocimiento y resarcimiento de los perjuicios surgidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de agosto de 2014.

- Con respecto a esta proposición, obliga a mencionar que la misma tiene asidero jurídico cuando un asunto se tramita por un procedimiento que no es el indicado en la ley, o sea, cuando debiéndose seguir el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía, se encamina por la vía del verbal sumario o del especial, y que, con esa actuación irregular, se restrinja el derecho de defensa.

- En el sub-judice encontramos que tanto la acción de responsabilidad civil contractual como la extracontractual pretendidas, admiten su acumulación porque pueden adelantarse por el procedimiento del proceso verbal de mayor cuantía, en razón al monto de las pretensiones reclamadas, por la competencia del juez para conocer de ambas, las mismas no son excluyentes entre sí, provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se pueden valer de las mismas pruebas, como lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso, además, se trata de circunstancias conexas que exigen la aplicación del principio de economía procesal. Cosa diferente es que el operador judicial al

emitir la respectiva sentencia deberá decidir con relación a ellas de manera separada, pues, los elementos intrínsecos que las conforman y los efectos jurídicos son distintos.

- Entonces, mientras el procedimiento establecido no sea sustituido íntegramente por otro inadecuado, no tiene procedencia la impugnación elevada.

La excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

- Podemos enunciar que, en esencia, el argumento de esta excepción es el mismo de las dos anteriores, basta con indicar que en todas ellas el abogado se refiere a que NOHEMI GONZALEZ GUEPA y su hija LINDSAY GISSELLE CORDOBA GONZALEZ, concurren al órgano jurisdiccional, haciendo uso al mismo tiempo, de las figuras jurídicas de la responsabilidad civil contractual como de la extracontractual, cuando el derecho que a estas personas les pueda asistir debe ser reclamado a la luz de la acción derivada del contrato de transporte.

- Con el fin de ofrecer mayor claridad al tema planteado, obliga a exponer que, la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales reclamados por los artículos 82, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, razón por la cual se formalizó la admisión y la continuación de su trámite.

- En lo tocante a la indebida acumulación de las pretensiones, obliga a remitirnos a la justificación expuesta en el análisis de este punto específico en la excepción precedente, para indicar en esta oportunidad que la irregularidad procesal alegada no se configura en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, incoada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, conforme se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse demostradas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas como: prescripción de la acción, habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que le corresponde e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, interpuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA", por intermedio de su procurador judicial, a tono con las razones jurídicas consignadas en el análisis desarrollado en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por ausencia de pruebas de su causación.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a67d1ed528951105bab0473e9c98f2aec8d826ed6e8672ea89edb41f8c66df**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>